

110014189021-2022-01242-02 | Recurso de reposición Comcel S.A.

Adriana Lopez (Lopez Abogados) <alopez@lopezabogadoscol.com>

Lun 17/07/2023 2:28 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: laurab@lopezabogadoscol.com <laurab@lopezabogadoscol.com>; felipe.garcia@claro.com.co
<felipe.garcia@claro.com.co>; monicapaterninar@gmail.com <monicapaterninar@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

ANEXOS REPOSICIÓN.zip; 20230714 Reposición auto que declara inadmisibile la apelación .pdf;

SEÑORES**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO****BOGOTÁ****E.S.D.**

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Cristóbal Arango Posada y otros.
DEMANDADA	Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
RADICACIÓN	11001418902120220124202

ASUNTO Reposición contra el auto del 11 de julio de 2023

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, identificada como aparece al pie de mi antefirma, apoderada judicial de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A en el proceso de la referencia, me permito radicar memorial del asunto junto con los siete (7) anexos anunciados.

Agradezco confirmar el recibido de la presente comunicación.

Atentamente,

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ**C.C. No. 52.051.679****T.P. No. 85.250 del C.S. de la J.**

SEÑORA
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Cristóbal Arango Posada y otros.
DEMANDADA	Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
RADICACIÓN	11001418902120220124202
ASUNTO	Reposición contra el auto del 11 de julio de 2023

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada judicial de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., en consonancia con los artículos 318 y 326 del Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 11 de julio de 2023, notificado por estado del 12 de julio de 2023, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por mi representada en el proceso de la referencia, de acuerdo con los siguientes:

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO QUE DECLARA INADMISBLE LA APELACIÓN**

El artículo 326 del CGP reglamenta el trámite de la apelación de autos y establece que el juez de segunda instancia decidirá sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación mediante auto, como ocurrió en este caso:

***ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS.** Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo*

del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; *en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.*

La norma transcrita no limita los recursos que proceden contra el auto que decide la inadmisibilidad de la apelación, por lo que en este caso es aplicable el artículo 318 del CGP, que establece que la reposición procede contra todos los autos del juez, salvo norma en contrario:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...)

En ese sentido, es procedente el recurso de reposición contra el auto del Juez Civil del Circuito que declara la inadmisibilidad de la apelación de un auto proferido por un juez de inferior jerarquía.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el auto objeto de recurso fue notificado a las partes por estado electrónico del 12 de julio de 2023, el presente se interpone de manera oportuna, dentro del término de ejecutoria de la providencia, que vence el 17 de julio de 2023.

II. FUNDAMENTOS

En auto del 11 de julio de 2023 (en adelante “**Auto Recurrido**”) el despacho declaró inadmisibile la apelación interpuesta por Comcel contra la decisión del Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de negar la solicitud de nulidad que se fundamentó en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, dado que el proceso estaba siendo tramitado como verbal sumario, a pesar de ser un proceso de menor cuantía.

En el Auto Recurrido, este Despacho confirmó el entendimiento del juzgado de conocimiento, al considerar que este proceso es de mínima cuantía, por lo que debe ser tramitado en una sola instancia.

Además, tuvo en cuenta que el proceso, que inicialmente fue de conocimiento del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, fue remitido al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón de la cuantía, sin que las partes se opusieran a esa decisión:

Sin embargo, se observa que, con oportunidad de la reforma de la demanda, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., como consecuencia de la admisión determinó que el proceso es de mínima cuantía, por lo que por auto del 10 de mayo de 2022, ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno quien avocó el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior se adelantaron todas las actuaciones en el referido Juzgado donde se determinó que el proceso es de mínima cuantía, tal como se advirtió desde el auto de 22 de marzo de 2022, sin que la decisión hubiese sido reprochada por las partes.

Así las cosas verificado entonces que este asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, las providencias proferidas no son susceptibles de apelación.

No tuvo en cuenta el despacho que LAS PARTES SÍ SE OPUSIERON A LA DECISIÓN DEL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REMITIR EL PROCESO EN VIRTUD DE LA CUANTÍA. Veamos.

- Los Demandantes interpusieron demanda verbal ante el Juez Civil Municipal, solicitando que se condenara a mi representada al pago de 51 cánones de arrendamiento, que ascendían a \$124.218.558¹:

CUANTIA

La cuantía se estima en razón a los 51 cánones de arrendamiento adeudados, el cual corresponde a la cantidad más alta consignada en el Banco Agrario por concepto de depósito de arrendamiento por la empresa **CLARO S.A** en la cantidad de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.435.658)** suma que multiplicada por los 51 cánones adeudados arroja como resultado la cantidad de **CIENTO VEINTE Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$124.218.558)**.

- El 19 de octubre de 2021 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá admitió la demanda y ordenó tramitarla mediante PROCESO VERBAL, considerando que se trataba de un proceso de MENOR CUANTÍA²:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **EXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL** interpuesta por **CRISTOBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE** en representación de su hija menor **GUADALUPE ARANGO GIL**, y en contra de **COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A.** identificada con NIT. **800.153.993-7**.

SEGUNDO. TRAMÍTESE esta demanda por el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, artículo 369 del Código General del Proceso.

¹ Ver anexo 1 – Demanda inicial

² Ver anexo 2 – Auto del 19 de octubre de 2021 proferido por el Juez

- Con posterioridad a la contestación, los Demandantes reformaron la demanda, para ADICIONAR sus pretensiones. Además de los 51 cánones de arrendamiento, los Demandantes solicitaron la condena al pago de \$22.154.742 de pesos³:

PRETENSION:

1. Que se declare la existencia de Contrato de arrendamiento de local comercial desde septiembre de 2012 hasta septiembre de 2020 entre la empresa COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A) y CRISTOBAL ARANGO POSADA y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE en representación de sus hijos menores: MOISES ARANGO POSADA Y GUADALUPE ARANGO GIL.
2. Que como consecuencia se ordene a la empresa COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A) a realizar el pago de los 51 cánones de arrendamiento dejados de pagar a favor de mis clientes, suma que a la fecha se encuentra insoluta.
3. Que como consecuencia se ordene a la demandada a realizar el pago de la suma de **\$22.154.742 (VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS)** a favor de mis poderdantes, con ocasión a que la empresa COMCEL S.A, NO pagó los cánones de arrendamiento desde octubre de 2019 hasta junio de 2020.

- Al pronunciarse sobre la reforma de la demanda, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, OMITIÓ las pretensiones relacionadas con el pago de cánones y tomó como única pretensión los \$22.154.742 de pesos. Como resultado de esa omisión, consideró que el proceso era de mínima instancia, y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas⁴:

³ Ver anexo 3 – Demanda reformada.

⁴ Ver anexo 4 – Auto del 10 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

- Contrario a lo considerado en el Auto Recurrido, LOS DEMANDANTES SÍ INTERPUSIERON RECURSO DE REPOSICIÓN⁵ CONTRA EL AUTO DEL 22 DE MAYO DE 2022, señalando que con la reforma no se modificó la cuantía del proceso, dado que la pretensión de pago de los \$22.154.742 era ADICIONAL a la pretensión inicial de pago de los 51 cánones de arrendamiento contenida en la demanda inicial:

Es decir, el valor de la pretensión numero 2 de la demanda, asciende a la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS. (\$121.782.900).**

Luego de lo anterior y de conocer la contestacion de demanda por parte de la empresa demanda, la suscrita se percató que podría solicitar otras pretensiones, razón por la cual, hizo uso de la figura de reforma de demanda; en esta reforma, además de agregar otros hechos, también se agregó otra pretensión, la cual es la siguiente:

*"Que como consecuencia se ordene a la demandada a realizar el pago de la suma de **\$22.154.742 (VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS)** a favor de mis poderdantes, con ocasión a que la empresa COMCEL S.A, NO pagó los cánones de arrendamiento desde octubre de 2019 hasta junio de 2020".*

⁵ Ver anexo No. 5 – Recurso de reposición presentado por los Demandantes contra el auto de rechazo

- El mencionado recurso fue **RECHAZADO POR IMPROCEDENTE** por el Juzgado Sexto Civil Municipal, considerando que la remisión del proceso era un **AUTO DE MERO TRÁMITE**⁶:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, que rechaza por competencia la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CRISTOBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA Y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE en representación de su hija menor GUADALUPE ARANGO GIL** contra **COMUNICACIONES CELULAR S.A., COMCEL S.A. (CLARO S.A.) – (COMCEL S.A.)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Oficina de Reparto, conforme se ordenó en el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 10 de mayo de 2022.

- El Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tomó en cuenta las actuaciones desarrolladas con anterioridad a la remisión, y fijó la audiencia para el 24 de abril de 2023⁷, en la que mi representada puso de presente el acaecimiento de la causal segunda de nulidad de artículo 133, que se configuró al tramitarse el proceso como verbal sumario, cuando en realidad debió tramitarse como un verbal, en razón de su cuantía.

Considerando lo anterior, es evidente que, contrario a lo señalado en el Auto Recurrido, **ESTE ES UN PROCESO DE MENOR CUANTÍA, QUE DEBE SER TRAMITADO MEDIANTE PROCESO VERBAL, COMO LO SEÑALARON LAS PARTES EN LAS OPORTUNIDADES PROCESALES PERTINENTES.**

⁶ Ver Anexo No. 6 – Auto del 19 de julio de 2022 que rechazó por improcedente el recurso interpuesto por los Demandantes contra el auto remisorio.

⁷ Ver anexo No. 7 - Auto del 10 de marzo de 2023 que fijó la audiencia inicial.

En ese sentido, el trámite del proceso en una instancia, significaría para ambas partes una clara vulneración al principio de la DOBLE INSTANCIA, que resulta esencial para el ejercicio del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, como lo ha interpretado la Corte Constitucional:

“El principio de la doble instancia es un elemento fundamental del derecho al debido proceso. Dicho principio se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación o de impugnación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico. Por su relevancia e intrínseca relación con el debido proceso, la Corte le ha reconocido a la doble instancia una triple condición: derecho, garantía y principio”⁸

III. SOLICITUD

De acuerdo con los fundamentos anteriormente planteados, solicito respetuosamente al despacho **REVOCAR** el Auto Recurrido para en su lugar, **RESOLVER** de plano el recurso de apelación interpuesto por Comcel contra la decisión del Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en audiencia del 23 de abril de 2023.

IV. ANEXOS

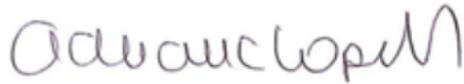
Anexo los siguientes documentos que ya obran en el expediente del proceso:

1. Demanda inicial

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-715/17. M.P. Carlos Bernal Pulido

2. Auto del 19 de octubre de 2021 proferido por el Juez
3. Demanda reformada.
4. Auto del 10 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.
5. Recurso de reposición presentado por los Demandantes contra el auto de rechazo
6. Auto del 19 de julio de 2022 que rechazó por improcedente el recurso interpuesto por los Demandantes contra el auto remisorio.
7. Auto del 10 de marzo de 2023 que fijó la audiencia inicial.

Atentamente,



ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ

C.C. No. 52.051.679

T.P. No. No. 85.250 del C.S. de la J.

Medellín, Antioquia.

**SEÑOR (A):
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)**

Solicitud: PROCESO DECLARATIVO.

Demandantes: **CRISTOBAL ARANGO POSADA y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE** en representación de sus hijos menores arrendadores: **MOISES ARANGO POSADA Y GUADALUPE ARANGO GIL.**

Demandado: COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A) identificado con numero NIT: 800153993-7, representado legalmente por el señor presidente de la compañía **CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS**, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería No. 590584 o a quien corresponda.

MONICA PATERNINA ROMERO, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada civil y profesionalmente conforme aparece al pie mi firma, actuando en nombre y representación de los señores **CRISTOBAL ARANGO POSADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.094.310 y **MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.546.421 de envigado, quien en esta oportunidad funge en representación de sus menores hijos: **MOISES ARANGO POSADA** identificado con T.I 1.007.016.633, y **GUADALUPE ARANGO GIL** identificada con NUIP 1034301676. (Conforme a los poderes que anexo en esta solicitud) presento de la manera más respetuosa demanda verbal, mediante la cual se sirva declarar la existencia de un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL** convenido entre COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A) y mis prohijados. La presente demanda se fundamenta en los siguientes hechos y pretensiones.

HECHOS:

1. Los menores **MOISES ARANGO POSADA, GUADALUPE ARANGO GIL** y el joven **CRISTOBAL ARANGO POSADA** adquirieron, con representación de su padre, la condición de propietarios inscritos del lote de terreno con sus mejoras y anexidades ubicado en la calle 36 No. 45-15, barrio San Pio Municipio de Itagüí con matrícula inmobiliaria No. 001-8456655 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín.
2. Este inmueble fue adquirido por los menores mencionados mediante escritura pública Nro. 3.662 del 28 de septiembre de 2012.
3. Sobre parte del predio antes referenciado la sociedad COMCEL S.A. a título de arrendamiento tenía instalada, hasta el día 10 de septiembre de 2020, una estación base de telefonía celular (antena) ocupando una porción del terreno determinada y alinderada así: Por el frente o norte con la calle 36 municipio de Itagüí, en 10.50 metros; por el occidente con muro medianero que lo separa de la casa distinguida con el número 45-35, en 12.50 metros; por el oriente con muro medianero que lo separa del inmueble 45-15 de propiedad de los solicitantes en 12.50 metros y por el sur en parte con muro medianero que lo separa de la casa 45-24 en 8.00 metros y en parte con muro medianero que lo separa de la casa 45-16 en 2.50 metros. Piso en mortero con cemento a la vista, muros en ladrillo a la vista y el frente, en toda su extensión, con revoque canteado, encalado y con malla seguridad eléctrica en la parte superior.
4. Al momento de la compra del bien inmueble, el señor ARANGO, en representación de sus hijos, se percató de la existencia de la antena, indagó sobre ella con el anterior propietario, y este le mencionó que la misma pertenecía a la empresa COMCEL S.A, que sobre la misma recaía un contrato de arrendamiento.
5. Para el año 2013, al percatarse que, desde la compra del inmueble, pasaron meses sin solución alguna respecto del contrato de arrendamiento de local comercial, el señor Macario, como defensor de los intereses de sus hijos menores le informó a la sociedad COMCEL S.A del cambio de propietario del inmueble, con el fin de que se realizara la debida cesión de contrato de arrendamiento y con ello la sociedad COMCEL S.A tuviera la claridad de quienes eran

los nuevos arrendadores, esta notificación se realizó por medio de una empresa de mensajería, para lo cual anexaremos junto con esta solicitud copia de la guía. Cabe anotar que solicitamos a la empresa de mensajería el certificado de recibido, pero lastimosamente por la antigüedad, el mismo fue destruido.

6. En el año 2014, el señor ARANGO, por intermedio de la Universidad de Medellín, decide llamar a conciliar a la empresa COMCEL S.A; pero en aquella oportunidad dicha conciliación no se pudo llevar a cabo por no haber podido notificar a la sociedad COMCEL S.A. (se anexa como prueba este documento)
7. Para el día 26 de enero de 2018, la sociedad COMCEL S.A, al notar la insistencia de mi poderdante, responde uno de los tantos derechos de petición. En dicha oportunidad, por medio de una carta remitida por la señora NAYIBE CASTAÑEDA ALDANA (quien para ese entonces ocupaba el cargo de gerente Administración Inmuebles Claro) informa al señor ARANGO, que en su base de datos no existe contrato de arrendamiento con el ex propietario del hotel, como tampoco que se tuviera una torre de telecomunicaciones de propiedad de Comcel. (se anexa como prueba este documento)
8. Luego de lo anterior, el día 2 de febrero de 2018, es decir seis días después del hecho anterior, la empresa COMCEL S.A, envía nuevamente a mi poderdante, carta en donde solicitan documentos para la cesión de contrato, en dicha carta le comunican al señor Arango que solicitan una serie de documentos para poder pagar los cánones de arrendamiento que están retenidos desde el 16 de diciembre de 2016. Esta carta fue remitida, también, por la señora NAYIBE CASTAÑEDA ALDANA. (se anexa como prueba este documento).
9. El señor Arango, se dispuso a recopilar los documentos exigidos por la empresa COMCEL S.A, para hacer efectiva la cesión de contrato.
10. El día 26 de mayo de 2018, antes que el señor Arango enviara los documentos exigidos para la cesión de contrato, la empresa COMCEL S.A, por medio de otra carta, le manifiesta que remite recibos de depósitos de arrendamiento consignados en el Banco Agrario, a su favor, referente a los cánones de arrendamiento (correspondiente al periodo diciembre 2016 a junio de 2018) por la antena de comunicaciones denominada **MED. PROHESA**. En dicha carta se puede evidenciar veintiún (21) depósitos judiciales que de

manera unilateral la empresa COMCEL S.A realizó a favor del señor Macario Arango, el día 18 de junio del año 2018. (se anexa como prueba este documento)

11. El día 26 de julio de 2018, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de julio de 2018; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
12. El día 4 de septiembre de 2018, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de agosto de 2018; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
13. El día 27 de septiembre de 2018, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de septiembre de 2018; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
14. El día 30 de octubre de 2018, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de octubre de 2018; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
15. El día 30 de noviembre de 2018, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de noviembre de 2018; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)

16. El día 2 (dos) de enero de 2019, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de diciembre de 2018; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
17. El día 28 de enero de 2019, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de enero de 2019; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
18. El día 27 de marzo de 2019, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de marzo de 2019; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
19. El día 27 de mayo de 2019, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de mayo de 2019; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
20. El día 27 de junio de 2019, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de junio de 2019; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
21. El día 2 (dos) de agosto de 2019, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de julio de 2019; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)

22. El día 26 de agosto de 2019, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de agosto de 2019; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento).
23. Vale advertir que las consignaciones referenciadas en los hechos anteriores corresponden a los cánones de arrendamiento desde el mes diciembre del año 2016 al mes de agosto del año 2019. Es decir, la empresa COMCEL S.A. Adeuda, en principio, a mis poderdantes los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2012 (fecha en la cual ostentaba la propiedad del inmueble) hasta noviembre de 2016 (mes anterior cuando Comcel S.A, decide consignar cánones de arrendamiento).
24. El día 22 de enero de 2020, el señor Edward Camargo, analista administrativo inmuebles claro, se comunicó vía mensaje electrónico con Alejandro Olaria, quien es el encargado de administrar el bien inmueble de propiedad de mis poderdantes, en dicho mensaje, se enviaron los soportes de pago que COMCEL S.A le realizó al señor Arango, además también se solicitó autorización para el desmonte y retiro de equipos. (se anexa como prueba este documento)
25. El día 28 de enero de 2020, el señor Camargo, envía nuevamente correo electrónico al señor Alejandro, indicándole que la cesión del contrato con el señor Arango nunca se realizó, por ende, los pagos de los cánones hasta noviembre de 2016 fueron realizados a Víctor Salazar, quien era el antiguo propietario. (se anexa como prueba este documento)
26. El día 29 de enero de 2020, como abogada del señor Arango, recibí la llamada del señor Camargo, en dicha llamada el señor Camargo me informa que hay un contrato de arrendamiento entre COMCEL S.A y mi poderdante, le insistí en que me enviara el contrato que, supuestamente, había firmado el señor Arango, para ello me solicitó, por medio de mi WhatsApp, mi correo electrónico. (anexo como prueba este documento).

27. Después del hecho anterior, el mismo día, el señor Camargo escribe a mi correo electrónico solicitando poder debidamente autenticado para así dar solución a mis peticiones, las cuales no eran otras que la de conocer el contrato o cesión de contrato que habían realizado con el señor Arango. (se anexa como prueba este documento).

28. El día 6 de febrero de 2020, el señor Camargo, por medio de correo electrónico me solicita nuevamente el poder y las pretensiones del señor Arango para dejar retirar los equipos. (se anexa como prueba este documento).

29. El día 6 de febrero de 2020, los señores COMCEL S.A, por intermedio de su representante legal suplente, la señora Hilda María Pardo Hasche; remite a mi poderdante comunicación donde le indica que dará por terminado el contrato de arrendamiento del lugar donde se encontraba la antena de telefonía móvil celular. Además, que los cánones de arrendamiento habían sido suspendidos desde agosto de 2019 porque desde el mes de junio de 2019 la antena dejó de ser técnicamente viable. Se advierte al despacho que en este documento la empresa COMCEL S.A se refiere a un contrato de arrendamiento No. 6120 del 30 de diciembre de 2005, lo anterior genera ciertas dudas puesto que como se infiere de las comunicaciones de Comcel a mis poderdantes, nunca se firmó nuevo contrato como tampoco se realizó cesión alguna. Lo anterior es una prueba más que indica que la empresa COMCEL S.A, actuó de manera unilateral con respecto a los derechos que mis clientes tienen como arrendadores. (se anexa como prueba este documento).

30. El día 25 de febrero de 2020, el señor Arango, da respuesta a la comunicación antes descrita; manifestando que se opone al desmonte de la antena hasta tanto se le realice el pago de los cánones adeudados, es decir, desde la fecha en que se realizó la compra venta del hotel (años: 2013, 2014 y 2015) además de los meses que se causaran hasta el desmonte total de antena. (se anexa como prueba este documento).

31. Es importante hacer conocer al despacho que, en la comunicación con fecha de 6 de febrero de 2020, la empresa COMCEL S.A, manifiesta que los cánones de arrendamiento se suspenderán desde el mes de agosto de 2019, supuestamente

porque en el contrato de arrendamiento se estipuló que cuando la antena dejara de ser viable se suspendería el pago de los cánones. Ante lo anterior, no podemos referirnos porque, como lo hemos expresado en varios hechos, no se conoce el contrato de arrendamiento por la negativa a mostrarlo por parte de la empresa COMCEL S.A.

32. El 13 de marzo de 2020, escribo al correo del señor Camargo, informándole que el 25 de febrero 2020, COMCEL S.A, recibió la comunicación reseñada en el hecho anterior, solicitándoles, una vez más, que podemos dar solución al asunto sin necesidad de intervención a terceros. (se anexa como prueba este documento)
33. Para días posteriores, de manera intempestiva, contratistas de COMCEL S.A; ingresaron al área donde se encontraba la antena para desmontarla, inmediatamente se dió conocimiento al cuerpo de policía que cuida la zona, y con ayuda de estos se prohibió el retiro de la antena.
34. Para los días del mes de junio, mi poderdante recibió cartas de parte de la empresa COMCEL S.A, donde solicita se le permita el ingreso del personal contratista para el desmote de la antena y los equipos, en caso de no permitirlo, denunciarían penalmente a mi poderdante. (se anexa como prueba este documento)
35. Por todo lo anterior, para evitar conflictos penales, mediante correo electrónico, se le informó a la empresa COMCEL S.A; la decisión de permitir el desmote y retiro de la antena. (se anexa como prueba este documento).
36. Vale advertir que el desmote y retiro de la misma, se realizó en dos fases, la primera de ellas el día 7 de julio de 2020, el desmote total el día 10 de septiembre de 2020, el desmote de la antena abarcó con el destrozamiento o eliminación del piso o concreto del suelo. Se firmó acta de retiro de antena y equipos, además de ello se tomaron fotografías. (se anexan como pruebas estos documentos).
37. El día 4 de agosto de 2020, por medio del correo electrónico, el señor Camargo informa lo siguiente:

“Buenos días Sra. Mónica, siguiendo con el proceso de desmonte y retiro de los elementos de propiedad de nuestra compañía, para la restitución del predio en las mismas condiciones en las que nos fue entregado solicito de su valiosa ayuda de hacer diligenciar el acta adjunta, con la cual llevaremos a cabo las adecuaciones que ustedes solicitan para dejar el predio en las mismas en las cuales nos fue arrendado”

Además de ello, en el acta se consigna que dichas adecuaciones deben ser de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento. (se anexa como prueba pantallazo del correo electrónico y acta de solicitud de adecuaciones)

38. A este correo electrónico no se le dio respuesta de inmediato porque, como se ha dejado claro en los hechos, no contamos con el contrato de arrendamiento, además de ello para el día 4 de agosto de 2020, aún no se había dado por terminado el desmonte total de los equipos por parte de la empresa de telecomunicaciones.
39. El día 17 de septiembre de 2020, por medio de correo electrónico enviado al señor Camargo, se hizo conocer la postura del señor Arango frente al tema de las adecuaciones, la cual no era otra que la de conocer el contrato para de esta manera dar trámite a las adecuaciones puesto que no se tenía conocimiento de cómo se encontraba el inmueble antes de la instalación de la antena como tampoco conocimiento de lo acordado en dicho contrato con respecto a las adecuaciones. (se como prueba este documento)
40. Frente a este último hecho, la empresa COMCEL S.A.S, nunca respondió la anterior comunicación, por consecuencia no se realizaron ningún tipo de adecuaciones.
41. El día 23 de septiembre de 2020, la empresa COMCEL S.A.S envía comunicación a mi poderdante con el fin de restituir formalmente el inmueble, para ello le solicita estar presente en el inmueble el día 24 de septiembre de 2020 a las 8 de la mañana. (se como prueba este documento).
42. El 24 de septiembre de 2020, se dirigió al inmueble la señora CLARA ISABEL USUGA, representante de la empresa COMCEL S.A.S, la señora Usuga llevaba consigo acta de restitución formal del inmueble, en la cláusula segunda de esta acta la empresa COMCEL S.A.S falta a la verdad, puesto que consignó que al inmueble se le habían realizado las reparaciones locativas pertinentes, entregándose en el mismo estado en que fue recibido

y además de ello también se estipulaba la renuncia de cualquier acción judicial.(se anexa este documento como prueba)

43. Por lo anterior, el señor Arango se negó a la firma del acta.
44. El día 16 de diciembre de 2020, el señor Arango, por medio de abogada, solicitó prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, mediante la cual se buscaba confesión por parte de la empresa COMCEL S.A.S para constituir el contrato o cesión de contrato y de esta manera tener base legal para solicitar los cánones adeudados, como también la realización de las reparaciones locativas.
45. En el anterior interrogatorio no se pudo lograr una confesión de parte, puesto que la empresa COMCEL S.A.S, por medio de su representante legal, manifestó que entre esta y mis poderdantes nunca existió un contrato de arrendamiento, como tampoco una cesión de contrato.
46. Con respecto a la pregunta de sí se habían realizado las adecuaciones correspondientes al momento de retirar los equipos, la representante legal de la empresa COMCEL S.A.S, faltó a la verdad, al argumentar qué si se habían realizado las adecuaciones correspondientes.
47. Por otro lado, la empresa COMCEL S.A.S, por medio de su representante legal, manifestó que a pesar de no existir contrato de arrendamiento con el señor Arango, le fueron consignado cánones de arrendamiento a fin de no hacer una actuación indebida. (se anexa videograbación de audiencia).
48. Ante la pregunta del por qué no entregaron o dieron conocer contrato de arrendamiento de local comercial a mis poderdantes, la representante legal de la empresa COMCEL S.A.S, manifestó que la no entrega se debe a temas de confidencialidad.
49. Las acciones por parte del arrendatario descritas en los hechos anteriores demuestran la clara existencia de un contrato - cesión- de arrendamiento, así mismo, demuestran la obligación de pagar, los cánones adeudados, que le corresponde como propietaria de la antena, obligación que a la fecha de presentación de esta demanda se encuentra incumplida.

50. El día 24 de agosto de 2021, entre mis poderdantes y la empresa COMCEL S.A, se realizó audiencia de conciliación, la cual arrojó como resultado la NO conciliación entre las partes.

PRETENSION:

1. Que se declare la existencia de Contrato de arrendamiento de local comercial desde septiembre de 2012 hasta septiembre de 2020 entre la empresa COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A) y CRISTOBAL ARANGO POSADA y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE en representación de sus hijos menores: MOISES ARANGO POSADA Y GUADALUPE ARANGO GIL.
2. Que como consecuencia se ordene a la empresa COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A) a realizar el pago de los 51 cánones de arrendamiento dejados de pagar a favor de mis clientes, suma que a la fecha se encuentra insoluta.
3. Que se reconozca la obligación y se realicen las reparaciones locativas pertinentes, entregándose el predio en el mismo estado en que fue entregado.

CUANTIA

La cuantía se estima en razón a los 51 cánones de arrendamiento adeudados, el cual corresponde a la cantidad más alta consignada en el Banco Agrario por concepto de depósito de arrendamiento por la empresa **CLARO S.A** en la cantidad de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.435.658)** suma que multiplicada por los 51 cánones adeudados arroja como resultado la cantidad de **CIENTO VEINTE Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$124.218.558)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito aducir como fundamento de derecho lo establecido en los artículos 1973 del Código Civil Colombiano y los artículos 887 al 896 del Código de Comercio Colombiano.

Entendiendo que el citado artículo 895 del referido compendio comercial estipula que la cesión de un contrato implica los privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato.

En este orden de ideas, podemos observar en el caso de estudio que Comcel S.A, está obligada a cumplir con lo consignado en el contrato de arrendamiento (el cual mi poderdante desconoce) puesto que, por disposición o consecuencia legal, al haber el señor Arango comprado el inmueble donde se encontraba instalada la antena de telefonía celular, automáticamente se configura una Cesión de contrato de arrendamiento entre mi poderdante y la empresa Comcel S.A.

Obsérvese, además, que el contrato de arrendamiento en sí no debe sufrir menoscabo: el arrendatario (Comcel S.A) deberá o debió seguir cumpliendo sus obligaciones contractuales y el arrendador (Guillermo Arango) deberá, tal como lo hizo, respetar el contrato de arrendamiento, por consecuencia las garantías y obligaciones contenidas en el contrato no se extinguen por la cesión.

En conclusión, la cesión de contrato que existió entre el señor Arango y la empresa Comcel S.A, en nada cambia los derechos que de el nacen como tampoco cambia las obligaciones, por tal razón la empresa Comcel S.A, no debe basarse o excusarse en que el contrato de arrendamiento comercial es confidencial y por tal razón no debe ser entregado al señor Arango.

DE LAS PRUEBAS

Solicito respetuosamente el señor Juez tenga y practique como pruebas las siguientes:

❖ DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de los menores **MOISES ARANGO POSADA, Y GUADALUPE ARANGO GIL.**
2. Certificado de libertad y tradición.
3. Derecho de petición año 2013 y guía.
4. Acta de no conciliación en Universidad de Medellín.
5. Carta de COMCEL S.A. con fecha 26 de enero de 2018.
6. Carta de fecha 2 de febrero de 2018.
7. Carta de COMCEL S.A donde informa los 21 depósitos bancarios.
8. Carta 26 de julio de 2018.

9. Carta 4 de septiembre de 2018.
10. Carta 27 de septiembre de 2018.
11. Carta 30 de octubre de 2018.
12. Carta 30 de noviembre de 2018.
13. Carta 2 de enero de 2019.
14. Carta 28 de enero de 2019.
15. Carta 27 de marzo de 2019.
16. Carta 27 de mayo de 2019.
17. Carta 27 de junio de 2019.
18. Carta 2 de agosto de 2019.
19. Carta 26 de agosto de 2019.
20. Correo electrónico 22 de enero de 2020.
21. Correo electrónico 28 de enero de 2020.
22. Pantallazo conversación WhatsApp 29 de enero de 2020.
23. Correo electrónico 29 de enero de 2020.
24. Correo electrónico 6 de febrero de 2020.
25. Carta 6 de febrero de 2020.
26. Carta 25 de febrero de 2020.
27. Correo electrónico 13 de marzo de 2020.
28. Cartas mes de junio de 2020.
29. Captura de pantalla correo electrónico enviado a COMCEL S.A.
30. Fotografías y acta de desmonte y retiro de la antena.
31. Correo electrónico 4 de agosto de 2020.
32. Correo electrónico 17 de septiembre de 2020.
33. Carta 23 de septiembre de 2020.
34. Acta no firmada por el señor Arango con fecha 24 de septiembre de 2020.
35. Video grabación de la audiencia de prueba extraprocesal.
36. Acta de no conciliación.
37. Pantallazo donde se evidencia el envío de la demanda con sus anexos a la contraparte, acorde a lo estipulado en el decreto 806/2020.

ANEXOS:

Me permito anexar al proceso:

1. Todos los documentos aducidos como pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMCEL S.A.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Parte demandante: CRISTOBAL ARANGO POSADA Y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE en representación de sus menores hijos, en la ciudad de Medellín calle 36 No. 45-15, barrio San Pio Municipio de Itagüí. Correo electrónico: alianzanamastesas@gmail.com, celular: 310 8900838

Apoderado de la parte demandante: la suscrita abogada recibirá las comunicaciones, citaciones, y notificaciones a que hubiere lugar con ocasión de la presente solicitud, en la siguiente dirección electrónica: monicapaterninar@gmail.com, celular: 301 – 7736651.

Parte Demandada: A la demandada se le podrá notificar en Bogotá carrera 68ª #24B – 10. Correo electrónico: notificacionesclaromovil@claro.com.co

Con respeto y distinguida consideración,

Mónica Paternina Romero
C. C. No. 1.047.403.534 expedida en Cartagena (Bol)
T. P. No. 265218 expedida por el H. C. S. de la J.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 1100140003006 – 2021-00769- 00
DEMANDANTE: CRISTOBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE en representación de su hija menor GUADALUPE ARANGO GIL.
DEMANDADA: COMUNICACION CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A)

Verbal

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **EXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL** interpuesta por **CRISTOBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE** en representación de su hija menor **GUADALUPE ARANGO GIL**, y en contra de **COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A.** identificada con NIT. **800.153.993-7**.

SEGUNDO. TRAMÍTESE esta demanda por el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, artículo 369 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

CUARTO. Se **RECONOCE** a la doctora **MONICA PATERNINA ROMERO** como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 89 del 22 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL

Demandantes: MOISES ARANGO, CRISTOBAL ARANGO Y MACARIO GUILLERMO ARANGO EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR, GUADALUPE ARANGO.

Demandada: COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A) identificado con numero NIT: 800153993-7, representado legalmente por el señor presidente de la compañía CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería No. 590584 o a quien corresponda.

Radicado: 769/2021

Asunto: TEXTO INTEGRADO DE REFORMA DE DEMANDA.

MONICA PATERNINA ROMERO, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada civil y profesionalmente conforme aparece al pie mi firma, actuando en nombre y representación de los señores **CRISTOBAL ARANGO POSADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.094.310 y **MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.546.421 de envigado, quien en esta oportunidad funge en representación de sus menores hijos: **MOISES ARANGO POSADA** identificado con T.I 1.007.016.633, y **GUADALUPE ARANGO GIL** identificada con NUIP 1034301676. (Conforme a los poderes que anexo en esta solicitud) presento de la manera más respetuosa demanda verbal, mediante la cual se sirva declarar la existencia de un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL** convenido entre **COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A)** y mis prohijados. La presente demanda se fundamenta en los siguientes hechos y pretensiones.

HECHOS:

1. Los menores MOISES ARANGO POSADA, GUADALUPE ARANGO GIL y el joven CRISTOBAL ARANGO POSADA adquirieron, con representación de su padre, la condición de propietarios inscritos del lote de terreno con sus mejoras y anexidades ubicado en la calle 36 No. 45-15, barrio San Pio Municipio de Itagüí con matrícula inmobiliaria No. 001-8456655 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín.
2. Este inmueble fue adquirido por los menores mencionados mediante escritura pública Nro. 3.662 del 28 de septiembre de 2012.
3. Sobre parte del predio antes referenciado la sociedad COMCEL S.A. a título de arrendamiento tenía instalada, hasta el día 10 de septiembre de 2020, una estación base de telefonía celular (antena) ocupando una porción del terreno determinada y alinderada así: Por el frente o norte con la calle 36 municipio de Itagüí, en 10.50 metros; por el occidente con muro medianero que lo separa de la casa distinguida con el número 45-35, en 12.50 metros; por el oriente con muro medianero que lo separa del inmueble 45-15 de propiedad de los solicitantes en 12.50 metros y por el sur en parte con muro medianero que lo separa de la casa 45-24 en 8.00 metros y en parte con muro medianero que lo separa de la casa 45-16 en 2.50 metros. Piso en mortero con cemento a la vista, muros en ladrillo a la vista y el frente, en toda su extensión, con revoque canteado, encalado y con malla seguridad eléctrica en la parte superior.
4. Al momento de la compra del bien inmueble, el señor ARANGO, en representación de sus hijos, se percató de la existencia de la antena, indagó sobre ella con el anterior propietario, y este le mencionó que la misma pertenecía a la empresa COMCEL S.A, que sobre la misma recaía un contrato de arrendamiento.

5. Para el año 2013, al percatarse que, desde la compra del inmueble, pasaron meses sin solución alguna respecto del contrato de arrendamiento de local comercial, el señor Macario, como defensor de los intereses de sus hijos menores le informó a la sociedad COMCEL S.A del cambio de propietario del inmueble, con el fin de que se realizara la debida cesión de contrato de arrendamiento y con ello la sociedad COMCEL S.A tuviera la claridad de quienes eran los nuevos arrendadores, esta notificación se realizó por medio de una empresa de mensajería, para lo cual anexaremos junto con esta solicitud copia de la guía. Cabe anotar que solicitamos a la empresa de mensajería el certificado de recibido, pero lastimosamente por la antigüedad, el mismo fue destruido.

6. En el año 2014, el señor ARANGO, por intermedio de la Universidad de Medellín, decide llamar a conciliar a la empresa COMCEL S.A; pero en aquella oportunidad dicha conciliación no se pudo llevar a cabo por no haber podido notificar a la sociedad COMCEL S.A. (se anexa como prueba este documento)

7. Para el día 26 de enero de 2018, la sociedad COMCEL S.A, al notar la insistencia de mi poderdante, responde uno de los tantos derechos de petición. En dicha oportunidad, por medio de una carta remitida por la señora NAYIBE CASTAÑEDA ALDANA (quien para ese entonces ocupaba el cargo de gerente Administración Inmuebles Claro) informa al señor ARANGO, que en su base de datos no existe contrato de arrendamiento con el ex propietario del hotel, como tampoco que se tuviera una torre de telecomunicaciones de propiedad de Comcel. (se anexa como prueba este documento)

8. Luego de lo anterior, el día 2 de febrero de 2018, es decir seis días después del hecho anterior, la empresa COMCEL S.A, envía nuevamente a mi poderdante, carta en donde solicitan documentos para la cesión de contrato, en dicha carta le comunican al señor Arango que solicitan una serie de documentos para poder pagar los cánones de arrendamiento que están retenidos desde el 16 de diciembre de 2016. Esta carta fue remitida, también, por la señora

NAYIBE CASTAÑEDA ALDANA. (se anexa como prueba este documento).

9. El señor Arango, se dispuso a recopilar los documentos exigidos por la empresa COMCEL S.A, para hacer efectiva la cesión de contrato.
10. El día 26 de mayo de 2018, antes que el señor Arango enviara los documentos exigidos para la cesión de contrato, la empresa COMCEL S.A, por medio de otra carta, le manifiesta que remite recibos de depósitos de arrendamiento consignados en el Banco Agrario, a su favor, referente a los cánones de arrendamiento (correspondiente al periodo diciembre 2016 a junio de 2018) por la antena de comunicaciones denominada MED. PROHESA. En dicha carta se puede evidenciar veintiún (21) depósitos judiciales que de manera unilateral la empresa COMCEL S.A realizó a favor del señor Macario Arango, el día 18 de junio del año 2018. (se anexa como prueba este documento)
11. El día 26 de julio de 2018, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de julio de 2018; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
12. El día 4 de septiembre de 2018, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de agosto de 2018; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
13. El día 27 de septiembre de 2018, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de septiembre de 2018; por concepto de

arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)

14. El día 30 de octubre de 2018, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de octubre de 2018; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
15. El día 30 de noviembre de 2018, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de noviembre de 2018; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
16. El día 2 (dos) de enero de 2019, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de diciembre de 2018; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
17. El día 28 de enero de 2019, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de enero de 2019; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
18. El día 27 de marzo de 2019, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de marzo de 2019; por concepto de

arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)

19. El día 27 de mayo de 2019, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de mayo de 2019; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
20. El día 27 de junio de 2019, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de junio de 2019; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
21. El día 2 (dos) de agosto de 2019, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de julio de 2019; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento)
22. El día 26 de agosto de 2019, la empresa COMCEL S.A; nuevamente envía carta a mi poderdante, donde le manifiesta la consignación que hizo a su favor en el Banco Agrario, correspondiente al mes de agosto de 2019; por concepto de arrendamiento de la antena de telecomunicaciones denominada MED. PROHESA. (se anexa como prueba este documento).
23. Vale advertir que las consignaciones referenciadas en los hechos anteriores corresponden a los cánones de arrendamiento desde el mes diciembre del año 2016 al mes de agosto del año 2019. Es decir, la empresa COMCEL S.A. Adeuda, en principio, a mis poderdantes los cánones de arrendamiento desde el mes de

octubre de 2012 (fecha en la cual ostentaba la propiedad del inmueble) hasta noviembre de 2016 (mes anterior cuando Comcel S.A. decide consignar cánones de arrendamiento).

24. El día 22 de enero de 2020, el señor Edward Camargo, analista administrativo inmuebles claro, se comunicó vía mensaje electrónico con Alejandro Olaria, quien es el encargado de administrar el bien inmueble de propiedad de mis poderdantes, en dicho mensaje, se enviaron los soportes de pago que COMCEL S.A le realizó al señor Arango, además también se solicitó autorización para el desmonte y retiro de equipos. (se anexa como prueba este documento)
25. El día 28 de enero de 2020, el señor Camargo, envía nuevamente correo electrónico al señor Alejandro, indicándole que la cesión del contrato con el señor Arango nunca se realizó, por ende, los pagos de los cánones hasta noviembre de 2016 fueron realizado a Víctor Salazar, quien era el antiguo propietario. (se anexa como prueba este documento)
26. El día 29 de enero de 2020, como abogada del señor Arango, recibí la llamada del señor Camargo, en dicha llamada el señor Camargo me informa que hay un contrato de arrendamiento entre COMCEL S.A y mi poderdante, le insistí en que me enviara el contrato que, supuestamente, había firmado el señor Arango, para ello me solicitó, por medio de mi WhatsApp, mi correo electrónico. (anexo como prueba este documento).
27. Después del hecho anterior, el mismo día, el señor Camargo escribe a mi correo electrónico solicitando poder debidamente autenticado para así dar solución a mis peticiones, las cuales no eran otras que la de conocer el contrato o cesión de contrato que habían realizado con el señor Arango. (se anexa como prueba este documento).

28. El día 6 de febrero de 2020, el señor Camargo, por medio de correo electrónico me solicita nuevamente el poder y las pretensiones del señor Arango para dejar retirar los equipos. (se anexa como prueba este documento).
29. El día 6 de febrero de 2020, los señores COMCEL S.A, por intermedio de su representante legal suplente, la señora Hilda María Pardo Hasche; remite a mi poderdante comunicación donde le indica que dará por terminado el contrato de arrendamiento del lugar donde se encontraba la antena de telefonía móvil celular. Además, que los cánones de arrendamiento habían sido suspendidos desde agosto de 2019 porque desde el mes de junio de 2019 la antena dejó de ser técnicamente viable. Se advierte al despacho que en este documento la empresa COMCEL S.A se refiere a un contrato de arrendamiento No. 6120 del 30 de diciembre de 2005, lo anterior genera ciertas dudas puesto que como se infiere de las comunicaciones de Comcel a mis poderdantes, nunca se firmó nuevo contrato como tampoco se realizó cesión alguna. Lo anterior es una prueba más que indica que la empresa COMCEL S.A, actuó de manera unilateral con respecto a los derechos que mis clientes tienen como arrendadores. (se anexa como prueba este documento).
30. El día 25 de febrero de 2020, el señor Arango, da respuesta a la comunicación antes descrita; manifestando que se opone al desmonte de la antena hasta tanto se le realice el pago de los cánones adeudados, es decir, desde la fecha en que se realizó la compra venta del hotel (años: 2013, 2014 y 2015) además de los meses que se causaran hasta el desmonte total de antena. (se anexa como prueba este documento).
31. Es importante hacer conocer al despacho que, en la comunicación con fecha de 6 de febrero de 2020, la empresa COMCEL S.A, manifiesta que los cánones de arrendamiento se suspenderán desde el mes de agosto de 2019, supuestamente porque en el contrato de arrendamiento se estipuló que cuando la antena dejara de ser viable se suspendería el pago de los cánones. Ante lo anterior, no podemos referirnos porque, como lo hemos

expresado en varios hechos, no se conoce el contrato de arrendamiento por la negativa a mostrarlo por parte de la empresa COMCEL S.A.

32. El 13 de marzo de 2020, escribo al correo del señor Camargo, informándole que el 25 de febrero 2020, COMCEL S.A, recibió la comunicación reseñada en el hecho anterior, solicitándoles, una vez más, que podemos dar solución al asunto sin necesidad de intervención a terceros. (se anexa como prueba este documento)
33. Para días posteriores, de manera intempestiva, contratistas de COMCEL S.A; ingresaron al área donde se encontraba la antena para desmontarla, inmediatamente se dió conocimiento al cuerpo de policía que cuida la zona, y con ayuda de estos se prohibió el retiro de la antena.
34. Para los días del mes de junio, mi poderdante recibió cartas de parte de la empresa COMCEL S.A, donde solicita se le permita el ingreso del personal contratista para el desmonte de la antena y los equipos, en caso de no permitirlo, denunciarían penalmente a mi poderdante. (se anexa como prueba este documento)
35. Por todo lo anterior, para evitar conflictos penales, mediante correo electrónico, se le informó a la empresa COMCEL S.A; la decisión de permitir el desmonte y retiro de la antena. (se anexa como prueba este documento).
36. Vale advertir que el desmonte y retiro de la misma, se realizó en dos fases, la primera de ellas el día 7 de julio de 2020, el desmonte total el día 10 de septiembre de 2020, el desmote de la antena abarcó con el destrozamiento o eliminación del piso o concreto del suelo. Se firmó acta de retiro de antena y equipos, además de ello se tomaron fotografías. (se anexan como pruebas estos documentos).

37. El día 4 de agosto de 2020, por medio del correo electrónico, el señor Camargo informa lo siguiente:

"Buenos días Sra. Mónica, siguiendo con el proceso de desmonte y retiro de los elementos de propiedad de nuestra compañía, para la restitución del predio en las mismas condiciones en las que nos fue entregado solicito de su valiosa ayuda de hacer diligenciar el acta adjunta, con la cual llevaremos a cabo las adecuaciones que ustedes solicitan para dejar el predio en las mismas en las cuales nos fue arrendado"

Además de ello, en el acta se consigna que dichas adecuaciones deben ser de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento. (se anexa como prueba pantallazo del correo electrónico y acta de solicitud de adecuaciones)

38. A este correo electrónico no se le dio respuesta de inmediato porque, como se ha dejado claro en los hechos, no contamos con el contrato de arrendamiento, además de ello para el día 4 de agosto de 2020, aún no se había dado por terminado el desmonte total de los equipos por parte de la empresa de telecomunicaciones.

39. El día 17 de septiembre de 2020, por medio de correo electrónico enviado al señor Camargo, se hizo conocer la postura del señor Arango frente al tema de las adecuaciones, la cual no era otra que la de conocer el contrato para de esta manera dar trámite a las adecuaciones puesto que no se tenía conocimiento de cómo se encontraba el inmueble antes de la instalación de la antena como tampoco conocimiento de lo acordado en dicho contrato con respecto a las adecuaciones. (se como prueba este documento)

40. Frente a este último hecho, la empresa COMCEL S.A.S, nunca respondió la anterior comunicación, por consecuencia no se realizaron ningún tipo de adecuaciones.

41. El día 23 de septiembre de 2020, la empresa COMCEL S.A.S envía comunicación a mi poderdante con el fin de restituir formalmente el inmueble, para ello le solicita estar presente en el inmueble el día 24 de septiembre de 2020 a las 8 de la mañana. (se como prueba este documento).
42. El 24 de septiembre de 2020, se dirigió al inmueble la señora CLARA ISABEL USUGA, representante de la empresa COMCEL S.A.S, la señora Usuga llevaba consigo acta de restitución formal del inmueble, en la cláusula segunda de esta acta la empresa COMCEL S.A.S falta a la verdad, puesto que consignó que al inmueble se le habían realizado las reparaciones locativas pertinentes, entregándose en el mismo estado en que fue recibido y además de ello también se estipulaba la renuncia de cualquier acción judicial.(se anexa este documento como prueba)
43. Por lo anterior, el señor Arango se negó a la firma del acta.
44. El día 16 de diciembre de 2020, el señor Arango, por medio de abogada, solicitó prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, mediante la cual se buscaba confesión por parte de la empresa COMCEL S.A.S para constituir el contrato o cesión de contrato y de esta manera tener base legal para solicitar los cánones adeudados, como también la realización de las reparaciones locativas.
45. En el anterior interrogatorio no se pudo lograr una confesión de parte, puesto que la empresa COMCEL S.A.S, por medio de su representante legal, manifestó que entre esta y mis poderdantes nunca existió un contrato de arrendamiento, como tampoco una cesión de contrato.
46. Con respecto a la pregunta de sí se habían realizado las adecuaciones correspondientes al momento de retirar los equipos, la representante legal de la empresa COMCEL S.A.S, faltó a la verdad, al argumentar qué si se habían realizado las adecuaciones correspondientes.

47. Por otro lado, la empresa COMCEL S.A.S, por medio de su representante legal, manifestó que a pesar de no existir contrato de arrendamiento con el señor Arango, le fueron consignado cánones de arrendamiento a fin de no hacer una actuación indebida. (se anexa videograbación de audiencia).
48. Ante la pregunta del por qué no entregaron o dieron conocer contrato de arrendamiento de local comercial a mis poderdantes, la representante legal de la empresa COMCEL S.A.S, manifestó que la no entrega se debe a temas de confidencialidad.
49. Las acciones por parte del arrendatario descritas en los hechos anteriores demuestran la clara existencia de un contrato - cesión- de arrendamiento, así mismo, demuestran la obligación de pagar, los cánones adeudados, que le corresponde como propietaria de la antena, obligación que a la fecha de presentación de esta demanda se encuentra incumplida.
50. El día 24 de agosto de 2021, entre mis poderdantes y la empresa COMCEL S.A, se realizó audiencia de conciliación, la cual arrojó como resultado la NO conciliación entre las partes.
51. El día 24 de abril de 2022, este despacho, notifica el traslado de la contestacion de demanda por parte de la empresa COMCEL S.A; en dicha contestacion la empresa demandada adjunta como prueba el contrato de arrendamiento número 6120 de 2005, logrando con ello que por fin mis poderdantes pudieran conocer del mismo.
52. La empresa demandada, mediante comunicación de fecha 6 de febrero de 2020, informa al señor Arango la terminación del contrato de arrendamiento número 6120 de 2005 numeral 7 de la cláusula segunda, con ocasión a que el sitio dejó de ser

técnicamente viable desde el día 16 de junio de 2019, así mismo, también informó a mis poderdantes que los cánones de arrendamiento se suspendieron a partir de agosto de 2019 por la misma razón que dio lugar a terminar el contrato de arrendamiento.

53. En el clausulado de este contrato, más exactamente en el numeral 7 de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento No. 6120 de 2005, se estipula lo siguiente:

"en el evento en que el predio deje de ser técnicamente viable, no se obtengan los permisos o que se levante en la vecindad alguna construcción, estructura u obra, que a juicio del ARRENDATARIO interfiera u obstaculice las señales transmitidas o recibidas por los equipos ahí instalados o que dificulte o imposibilite la operación de la torre, antena o equipos por cualquier causa, EL ARRENDATARIO puede terminar el contrato mediante notificación previa por escrito con treinta (30) días de antelación sin que por este hecho haya lugar al pago de indemnización alguna, estipulación que desde ahora acepta el arrendador"

54. La empresa demandada, mediante comunicación de fecha 11 de junio de 2020 informa a mis poderdantes lo siguiente: *"Por otra parte aclaramos que en virtud en lo establecido en el contrato de arrendamiento estamos facultados a la suspensión de los pagos de los cánones de arrendamiento y a la terminación del contrato una vez la antena deje de ser técnica y económicamente viable"*.

55. De acuerdo a las cláusulas, numerales y párrafos consignados en el contrato de arrendamiento No 6120 de 2005, se tiene que en ninguno de sus apartes la empresa COMCEL estaba facultada para suspender los cánones de arrendamiento con ocasión a que el sitio dejó de ser técnicamente viable, por el contrario, las cláusulas del contrato son claras al estipular que una vez el sitio deje de ser viable, COMCEL debió informar la terminación del contrato con 30 días de anticipación. Esto último no ocurrió ya que, como se demuestra con las pruebas aportadas, la empresa demandada, a pesar que el sitio dejó de ser viable el día 16 de junio de 2019, solo hasta febrero de 2020 notificó a mis poderdantes de la terminación del contrato de arrendamiento, incumpliendo lo

estipulado en el numeral 7 de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento.

56. En conclusión, tenemos que, la empresa demandada NO debió suspender los cánones de arrendamiento puesto que NO estaba facultada para ello. La empresa COMCEL S.A, adeuda a mis poderdantes los cánones de arrendamiento de octubre de 2019 hasta junio de 2020, mes en el cual comenzaron los trabajos de desmonte y retiro de equipos. Por tal razón se solicitan las siguientes pretensiones:

PRETENSION:

1. Que se declare la existencia de Contrato de arrendamiento de local comercial desde septiembre de 2012 hasta septiembre de 2020 entre la empresa COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A) y CRISTOBAL ARANGO POSADA y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE en representación de sus hijos menores: MOISES ARANGO POSADA Y GUADALUPE ARANGO GIL.
2. Que como consecuencia se ordene a la empresa COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A) a realizar el pago de los 51 cánones de arrendamiento dejados de pagar a favor de mis clientes, suma que a la fecha se encuentra insoluta.
3. Que como consecuencia se ordene a la demandada a realizar el pago de la suma de **\$22.154.742 (VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS)** a favor de mis poderdantes, con ocasión a que la empresa COMCEL S.A, NO pagó los cánones de arrendamiento desde octubre de 2019 hasta junio de 2020.
4. Que como consecuencia reconozca el pago de intereses remuneratorios a la máxima autorizada para los negocios mercantiles, desde cuando debió realizarse el pago de la suma

pendiente y hasta que se verifique el cumplimiento del pago de la obligación.

5. Que como consecuencia reconozca la obligación y se realicen las reparaciones locativas pertinentes, entregándose el predio en el mismo estado en que fue entregado.
6. En su oportunidad este despacho condenará en costas y gastos del proceso a la demandada.

CUANTIA

La cuantía se estima en razón a los 51 cánones de arrendamiento adeudados, el cual corresponde a la cantidad más alta consignada en el Banco Agrario por concepto de depósito de arrendamiento por la empresa CLARO S.A en la cantidad de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.435.658)** suma que multiplicada por los 51 cánones adeudados arroja como resultado la cantidad de **CIENTO VEINTE Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$124.218.558)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito aducir como fundamento de derecho lo establecido en los artículos 1973 del Código Civil Colombiano y los artículos 887 al 896 del Código de Comercio Colombiano.

Entendiendo que el citado artículo 895 del referido compendio comercial estipula que la cesión de un contrato implica los privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato.

En este orden de ideas, podemos observar en el caso de estudio que Comcel S.A, está obligada a cumplir con lo consignado en el contrato de arrendamiento (el cual mi poderdante desconoce) puesto que, por disposición o consecuencia legal, al haber el señor Arango comprado el inmueble donde se encontraba instalada la antena de telefonía celular, automáticamente se configura una Cesión de contrato de arrendamiento entre mi poderdante y la empresa Comcel S.A.

Obsérvese, además, que el contrato de arrendamiento en sí no debe sufrir menoscabo: el arrendatario (Comcel S.A) deberá o debió seguir cumpliendo sus obligaciones contractuales y el arrendador (Guillermo Arango) deberá, tal como lo hizo, respetar el contrato de arrendamiento, por consecuencia las garantías y obligaciones contenidas en el contrato no se extinguen por la cesión.

En conclusión, la cesión de contrato que existió entre el señor Arango y la empresa Comcel S.A, en nada cambia los derechos que de el nacen como tampoco cambia las obligaciones, por tal razón la empresa Comcel S.A, no debe basarse o excusarse en que el contrato de arrendamiento comercial es confidencial y por tal razón no debe ser entregado al señor Arango.

DE LAS PRUEBAS

Solicito respetuosamente el señor Juez tenga y practique como pruebas las siguientes:

❖ DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de los menores MOISES ARANGO POSADA, Y GUADALUPE ARANGO GIL.
2. Certificado de libertad y tradición.
3. Derecho de petición año 2013 y guía.
4. Acta de no conciliación en Universidad de Medellín.

5. Carta de COMCEL S.A. con fecha 26 de enero de 2018.
6. Carta de fecha 2 de febrero de 2018.
7. Carta de COMCEL S.A donde informa los 21 depósitos bancarios.
8. Carta 26 de julio de 2018.
9. Carta 4 de septiembre de 2018.
10. Carta 27 de septiembre de 2018.
11. Carta 30 de octubre de 2018.
12. Carta 30 de noviembre de 2018.
13. Carta 2 de enero de 2019.
14. Carta 28 de enero de 2019.
15. Carta 27 de marzo de 2019.
16. Carta 27 de mayo de 2019.
17. Carta 27 de junio de 2019.
18. Carta 2 de agosto de 2019.
19. Carta 26 de agosto de 2019.
20. Correo electrónico 22 de enero de 2020.
21. Correo electrónico 28 de enero de 2020.
22. Pantallazo conversación WhatsApp 29 de enero de 2020.
23. Correo electrónico 29 de enero de 2020.
24. Correo electrónico 6 de febrero de 2020.
25. Carta 6 de febrero de 2020.
26. Carta 25 de febrero de 2020.
27. Correo electrónico 13 de marzo de 2020.
28. Cartas mes de junio de 2020.
29. Captura de pantalla correo electrónico enviado a COMCEL S.A.
30. Fotografías y acta de desmonte y retiro de la antena.

31. Correo electrónico 4 de agosto de 2020.
32. Correo electrónico 17 de septiembre de 2020.
33. Carta 23 de septiembre de 2020.
34. Acta no firmada por el señor Arango con fecha 24 de septiembre de 2020.
35. Video grabación de la audiencia de prueba extraprocesal.
36. Acta de no conciliación.
37. Pantallazo donde se evidencia el envío de la demanda con sus anexos a la contraparte, acorde a lo estipulado en el decreto 806/2020.

ANEXOS:

Me permito anexar al proceso:

1. Todos los documentos aducidos como pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMCEL S.A.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Parte demandante: CRISTOBAL ARANGO POSADA Y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE en representación de sus menores hijos, en la ciudad de Medellín calle 36 No. 45-15, barrio San Pio Municipio de Itagüí. Correo electrónico: alianzanamastesas@gmail.com, celular: 310 8900838

Apoderado de la parte demandante: la suscrita abogada recibirá las comunicaciones, citaciones, y notificaciones a que hubiere lugar con ocasión de la presente solicitud, en la siguiente dirección electrónica: monicapaterninar@gmail.com, celular: 301 – 7736651.

Parte Demandada: A la demandada se le podrá notificar en Bogotá carrera
68ª #24B – 10. Correo electrónico:
notificacionesclaromovil@claro.com.co

Con respeto y distinguida consideración,

Mónica Paternina Romero
C. C. No. 1.047.403.534 expedida en Cartagena (Bol)
T. P. No. 265218 expedida por el H. C. S. de la J.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00769- 00
DEMANDANTE: CRISTOBAL ARANGO POSADA, MOISES
ARANGO POSADA y MACARIO GUILLERMO
LEON ARANGO URIBE en representación de su
hija menor GUADALUPE ARANGO GIL
DEMANDADO: COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A
(CLARO S.A) -(COMCEL S.A)
Ejecutivo

Como quiera que el auto que tuvo en cuenta la reforma de la demanda, se ubica en los límites de mínima cuantía, advierte el Despacho que carece de competencia para seguir conociendo de su trámite.

Así las cosas, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisado el auto que tiene en cuenta la reforma de la demanda, las pretensiones ascienden a la suma de \$22.154.742, no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA , conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no puede seguir conociendo del presente asunto, carece de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código General del Proceso¹, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 11 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00776-00
DEMANDANTE: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.
"APOYAR S.A.S."
DEMANDADO: RODRIGO ROJAS FONSECA.
Aprehensión –Mecanismo de ejecución de pago directo

Se niega la anterior petición de conciliación presentada por la apoderada judicial de la parte pasiva, toda vez, que nos encontramos ante una solicitud de pago directo de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, y por cuanto la etapa conciliatoria no es parte dentro de la actuación.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el presente asunto se terminó por auto fechado 25 de enero de la presente anualidad,

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 11 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL**

Demandantes: MOISES ARANGO, CRISTOBAL ARANGO Y MACARIO GUILLERMO ARANGO EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR, GUADALUPE ARANGO

Radicado: **769/2021**

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, notificado mediante estado de fecha 11 de mayo de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda por falta de competencia y remite la misma a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples.

MONICA PATERNINA ROMERO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, a través del presente escrito respetuosamente expreso, que interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2022, notificado mediante estado de fecha 11 de mayo de 2022, por el cual se tomó la decisión de rechazar la demanda por falta de competencia y remitir la misma a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, para que se **REVOQUE**, y en su lugar se profiera lo contrario, mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señor juez, con la presentación de la demanda se solicitaron 3 pretensiones, la segunda de dichas pretensiones fue la siguiente:

"2. Que como consecuencia se ordene a la empresa COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A) a realizar el pago de los 51 cánones de arrendamiento dejados de pagar a favor de mis clientes, suma que a la fecha se encuentra insoluta".

Este despacho al estudiar la demanda, decide inadmitir la misma a través de auto de fecha 5 de octubre de 2021, uno de los puntos para inadmitir la demanda se trataba del siguiente:

4. En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, determine razonablemente y discriminando de forma fundada los montos que pretende como pago, estimación que debe hacer bajo la gravedad del juramento.

Obedeciendo a lo ordenado por este despacho, en memorial de subsanación radicado en este juzgado el día 12 de octubre de 2021, la suscrita estimó razonadamente los montos que se pretenden en la pretensión número 2 de la demanda, a saber:

BAL RADICADO 769-2021.p... 2 / 52 | - 75% + | [] []

IV. En el punto número cuatro del mencionado auto, este despacho solicita determinar razonablemente los montos que se pretenden como pago, estimación que debe realizarse bajo la gravedad de juramento.

Se subsana de la siguiente manera:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento estimo razonadamente el monto de los 50 cánones dejados de pagar a favor de mi apadrinado es la suma de **CIENTO VEINTE Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$121.782.900)**, los cuales resultan de los 50 cánones dejados de pagar por parte de la empresa demandada, cánones que se cuentan desde el mes de octubre del año 2012, (año y mes en el cual mis poderdantes ostentan calidad de propietarios del predio donde se encontraba la antena) hasta el mes de noviembre del año 2016 (se discrimina hasta esta fecha porque la empresa demandada empezó a pagar cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2016).

La anterior suma resulta de la multiplicación realizada de los 50 cánones de arrendamiento arriba referenciados y la consignación más alta que la empresa demandada pagó a mis poderdantes por concepto de arrendamiento en el periodo de diciembre de 2016 hasta agosto de 2019, es decir la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, (\$2.435.658)**, a saber:

$50 \text{ cánones de arrendamiento} \times 2.435.658 = 121.782.900.$

Es decir, el valor de la pretensión numero 2 de la demanda, asciende a la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS. (\$121.782.900).**

Luego de lo anterior y de conocer la contestacion de demanda por parte de la empresa demanda, la suscrita se percató que podría solicitar otras pretensiones, razón por la cual, hizo uso de la figura de reforma de demanda; en esta reforma, además de agregar otros hechos, también se agregó otra pretensión, la cual es la siguiente:

*"Que como consecuencia se ordene a la demandada a realizar el pago de la suma de **\$22.154.742 (VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS)** a favor de mis poderdantes, con ocasión a que la empresa COMCEL S.A, NO pagó los cánones de arrendamiento desde octubre de 2019 hasta junio de 2020".*

Luego de ello, en el texto integrado de la reforma de la demanda se puede apreciar que dentro del acápite de pretensiones se encuentran 6 pretensiones, siendo las pretensiones 2 y 3 las siguientes:

2. Que como consecuencia se ordene a la empresa COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A) a realizar el pago de los 51 cánones de arrendamiento dejados de pagar a favor de mis clientes, suma que a la fecha se encuentra insoluta.
3. Que como consecuencia se ordene a la demandada a realizar el pago de la suma de **\$22.154.742 (VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS)** a favor de mis poderdantes, con ocasión a que la empresa COMCEL S.A, NO pagó los cánones de arrendamiento desde octubre de 2019 hasta junio de 2020.

Siendo así las cosas, tenemos que, la cuantía del proceso asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$143.937.642)**, suma que, según el artículo 25 del C.G.P, se encuentra en los límites de menor cuantía, logrando con ello que sea este despacho el competente para conocer del asunto referenciado.

PETICIÓN

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito: 1) SE REVOQUE EL AUTO DE LA REFERENCIA y, una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente en esta oportunidad.

Del Señor Juez Atentamente,

MONICA PATERNINA ROMERO
C.C. 1.047.403.534 de Cartagena.
T.P. 265.218 del C.S. de la J.

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION PROCESO VERBAL RADICADO 769-2021

monica paternina <monicapaterninar@gmail.com>

Jue 12/05/2022 2:55 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE CRISTÓBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE** en representación de su hija menor **GUADALUPE ARANGO GIL** contra **COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A)**

Radicado: **00769/2021**

Asunto: **Recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, notificado mediante estado de fecha 11 de mayo de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda por falta de competencia y remite la misma a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples.**

--

Mónica Paternina Romero

Abogada especialista en derecho procesal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00769-00
DEMANDANTE: CRISTOBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA Y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE en representación de su hija menor GUADALUPE ARANGO GIL
DEMANDADO: COMUNICACIONES CELULAR S.A., COMCEL S.A. (CLARO S.A.) – (COMCEL S.A.)
Ejecutivo

Mediante proveído fechado 10 de mayo de 2022 y notificado en estado electrónico el día 11 de mayo de la anualidad que avanza, se rechazó por competencia la demanda ejecutiva instaurada por **CRISTOBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA Y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE** en representación de su hija menor **GUADALUPE ARANGO GIL** contra **COMUNICACIONES CELULAR S.A., COMCEL S.A. (CLARO S.A.) – (COMCEL S.A.)**, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Oficina de Reparto.

El 12 de mayo de 2022 siendo las 2:55 PM, la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por competencia, en razón a la cuantía.

Pues bien, dispone el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P.:

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta la normatividad anterior, este Despacho judicial, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación presentado por la

parte actora, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, que rechaza la demanda de ejecutiva por carecer este Despacho judicial de competencia para conocer del asunto, por cuanto que dicha decisión no admite recurso alguno.

En consecuencia, EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, que rechaza por competencia la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CRISTOBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA Y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE** en representación de su hija menor **GUADALUPE ARANGO GIL** contra **COMUNICACIONES CELULAR S.A., COMCEL S.A. (CLARO S.A.) – (COMCEL S.A.)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Oficina de Reparto, conforme se ordenó en el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 10 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-01242

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo actor recorrió en tiempo las excepciones propuestas por la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decretense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal y/o quien haga sus veces del demandado, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de la actora.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Testimonial: DECRETENSE el testimonio de VICTOR MARIO SALAZAR el cual se llevará a cabo el día y la hora señalada.

Dictamen pericial: se decreta el dictamen pericial, para lo cual se concede el termino de veinte (20) días a la parte interesada para que proceda a aportarlo al proceso.

En consecuencia, se señala fecha para el día **24 de abril de 2023 a las 08:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedido y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIÉRTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERÁ SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 11 fijado hoy 13 DE MARZO DE 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5f800354cff40068848d92ce2d9902c6326bbe1dca867e26a833df35e0b82c**

Documento generado en 10/03/2023 12:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>